

SENTENCIA DEFINITIVA. EN H. NOGALES, SONORA, A VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos originales del expediente penal número **XX/XXXX**, instruido en contra de **ACUSADO**, por el delito de **ROBO EJECUTADO DE NOCHE Y EN CASA HABITACIÓN A LA QUE EL AGENTE NO HAYA TENIDO AUTORIZACIÓN PARA INTRODUCIRSE**, en agravio de **QUIEN RESULTE OFENDIDO**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante oficio recibido en este Juzgado con seis de abril del año dos mil quince, el Agente Segundo Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, consignó la averiguación previa número **XX/XXXX**, ejercitando acción penal previa y reparadora del daño en contra de **ACUSADO**, por el delito de **ROBO EN CASA HABITACIÓN EJECUTADO DE NOCHE**, en agravio de **QUIEN RESULTE OFENDIDO**, dejando a disposición de este Juzgador al inculpado de mérito.

2. Por auto de esa misma fecha se tuvo por recibida en este Juzgado la averiguación previa de referencia, registrándose en el libro de gobierno con el número de expediente que le correspondió, dándose aviso de inicio al superior en la misma ocasión; por lo que se procedió a ratificar de legal la detención del acusado y a certificar los términos constitucionales para tomar la declaración preparatoria, la que se tomó al tenor del acta correspondiente; y resolver su situación jurídica, dictándose en fecha nueve de abril del año dos mil quince, **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en su contra por el delito de **ROBO EJECUTADO DE NOCHE Y EN CASA HABITACIÓN A LA QUE EL AGENTE NO HAYA TENIDO AUTORIZACIÓN PARA INTRODUCIRSE**, en agravio de **QUIEN RESULTE OFENDIDO**; decretándose de oficio la apertura del procedimiento sumario, resolución constitucional que no fue recurrida por las partes.

3. Durante el período de instrucción se solicitaron y agregaron los informes de no antecedentes penales del acusado y después del desahogo de todas las diligencia necesarias, en fecha trece de mayo del año dos mil quince, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, citándose a las partes a la audiencia de derecho que prevé el artículo 293 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, la que tuvo lugar en esta ocasión, en donde el

Representante Social ratificó su escrito de conclusiones, y el defensor público del acusado exhibió por escrito las conclusiones que a su parte compete, a favor de su Representado a las cuales se adhirió éste último, después de lo cual se citó a las partes para oír sentencia definitiva la cual hoy se dicta; y

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Que este Juzgador es competente, tanto objetiva como subjetivamente para conocer y fallar la presente causa penal, de acuerdo con lo que disponen los artículos 20 y 21 Constitucionales, 1 fracción III, 6 fracción III, 9 y 12, del código de procedimientos penales Sonorense y artículos 55 fracción XII, 56 fracción IV, 60 y 66, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tratarse de un proceso penal por un delito cometido en este Distrito Judicial, que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado y no encontrarme en los supuestos de impedimento que señala el artículo 394 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora.

II. ACUSACIÓN Y DEFENSA. La Agente del Ministerio Público adscrita a éste Juzgado, en su escrito de conclusiones acusó penal y definitivamente a **ACUSADO**, por el delito de **ROBO EJECUTADO DE NOCHE Y EN CASA HABITACIÓN A LA QUE EL AGENTE NO HAYA TENIDO AUTORIZACIÓN PARA INTRODUCIRSE**, en agravio de **QUIEN RESULTE OFENDIDO**, solicitando se le imponga la sanción privativa de la libertad que le corresponde a este delito, penalidad que se encuentra establecida dentro de los extremos señalados por el artículo 309 primer párrafo del código penal para el Estado de Sonora, la cual es de TRES A DOCE AÑOS DE PRISIÓN, esto de acuerdo a la fracción I del artículo 309 de la citada ley, en virtud de haber concurrido dos elementos típicos señalados en el artículo 308 de la Legislación invocada con antelación, concretamente los indicados en las fracciones II y IV; solicita además se imponga al acusado la sanción pecuniaria establecida en el artículo 28 en su último párrafo del código penal en comento, debiéndose adecuar la sentencia de acuerdo a los establecido en los preceptos 56 y 57 de la citada ley; solicitando que se niegue al acusado todo tipo de beneficios ya que el delito que nos ocupa es considerado grave en el artículo 187 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, y por motivo del grado de reprochabilidad que representa, la que estima puede ubicarse entre la media y la máxima, agregando

además que no cumple con lo establecido en el artículo 87 del código penal para el Estado de Sonora, en el inciso b), ya que no ha observado buena conducta antes y después del hecho punible, toda vez que no ha demostrado con documento idóneo haber observado buena conducta después del hecho punible que se le atribuye; en lo que respecta a la reparación del daño la Agente del Ministerio Público adscrita solicita se le condene al acusado al pago de la reparación del daño material, debiendo dejar a salvo los derechos de la parte ofendida para que los haga valer por la vía incidental correspondiente; y que en su oportunidad se le amoneste conforme a los términos de ley a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia.

Por otra parte el Defensor público del acusado, al comparecer a la audiencia de derecho exhibió escrito de conclusiones a favor de su defendido, en las que solicita que al momento de emitir el fallo definitivo a su representado, lo haga dentro de los lineamientos establecidos en los artículos 56 y 57 del código penal de Sonora, en todo lo que le beneficie a su defendido, como son las circunstancias exteriores de ejecución; así mismo solicita se le conceda el beneficio de la suspensión de la pena, tal y como lo establece el artículo 87 del código penal de Sonora; manifestaciones a las que se adhirió el acusado en todos sus términos las que solicitó sean tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva su situación.

III. ELEMENTOS DEL DELITO. El delito de **ROBO EJECUTADO DE NOCHE Y EN CASA HABITACIÓN A LA QUE EL AGENTE NO HAYA TENIDO AUTORIZACIÓN PARA INTRODUCIRSE**, se encuentra previsto por el artículo 308 fracciones II y IV y sancionado en el artículo 309 fracción I del código penal para el Estado de Sonora, los cuales literalmente establecen lo siguiente:

ART. 308 “Se impondrá de dos a diez años de prisión, a quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute: Fracción II. De noche o por dos o más personas... Fracción IV. En casa habitación, a la que el agente no haya tenido autorización para introducirse...”

ART. 309. “El delito a que se refiere el artículo 308 se sancionará con prisión de tres a doce años: Fracción. I. Cuando concurren dos o más elementos típicos de los señalados en el artículo 308...”

De lo anterior se advierte que el delito de referencia, tiene como elementos:

a) Un acto de apoderamiento de una cosa;

- b) Que dicha cosa sea ajena;
- c) Que sea mueble;
- d) Que se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de la misma conforme a la ley;
- e) Que se ejecute de noche;
- f) Que se ejecute en casa habitación, a la que el agente no tenía autorización para introducirse, encontrándose ésta habitada al momento de su comisión;
- g) La realización dolosa de la acción;
- h) La forma de participación del sujeto activo;
- i) El resultado y su atribuibilidad a la acción;
- j) La lesión al bien jurídico tutelado por la norma, que viene a ser el patrimonio de las personas, y
- k) El objeto material.

Ahora bien, tendentes a acreditar los elementos del delito antes reseñado, destacan en autos los medios probatorios que a continuación se expondrán; debiéndose señalar que no existe necesidad de repetir por mero trámite todo el análisis pormenorizado de las pruebas que se allegaron a la averiguación previa y al proceso, esto es así, por cuanto que de repetir de nueva cuenta lo asentado en cada medio de prueba no es la forma técnico-jurídica más adecuada para resolver el presente asunto; sin que éste Juzgador se ubique fuera del marco jurídico donde todo pronunciamiento jurídico puede ser encuadrado y sin vulnerar la esfera atributiva de derechos del acusado, ajustándose en el presente asunto a lo establecido por el artículo 97 fracción IV del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, en el cual se asienta que la resolución respectiva contendrá un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, evitando la reproducción innecesaria de las constancias.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia número XXX.3º. J/9, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible a página: 2, 260, tomo XX, octubre de 2004, novena época, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro IUS: 180, 262, misma que se pronunció en el sentido de:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRASCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”

1.PARTE INFORMATIVO, rendido en fecha cinco de abril del año dos mil quince, por agentes de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de esta ciudad, quienes informan cómo se enteraron de los hechos a estudio, efectuando la detención del entonces inculpado, así como la recuperación de los objetos materia del apoderamiento ilícito. (F. 2); parte informativo que se encuentra plenamente ratificado ante la autoridad de inicio, por los agentes que lo suscriben, en fecha seis de abril del año en curso, acto en el que rindieron además su declaración testimonial al respecto. (F. 21 y 23).

Al anterior parte informativo, posterior ratificación y declaración a cargo de los agentes aprehensores se les concede valor jurídico de indicio, en términos de lo establecido por el artículo 276 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, toda vez que procede de elementos de la policía, quienes en cumplimiento de un deber que por ley se les confiere se abocaron al conocimiento e investigación de los hechos, informando sus resultados a su superior.

2. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE DE INTEGRIDAD FISICA DEL ACUSADO, realizada en fecha cinco de abril del año dos mil quince, por la Representación Social, quienes dieron fe, de tener ante su vista al acusado, de quien realizan su descripción fisiológica, y quien a la exploración física no se le observa lesión externa alguna. (F. 15).

3. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE OBJETOS MATERIA DE DELITO, de fecha seis de abril del año dos mil quince, en la que la autoridad investigadora dio fe de tener ante la vista una bolsa de material plástico, color negro, la que en su interior contiene varios objetos, que se encuentran debidamente separados en el interior de bolsas de plástico transparente, siendo: Un teléfono celular color gris, marca LG, un radio despertador color negro de la marca sony, cinco películas para DVD, dos películas VHS, un DVD de color negro, marca LG, una plancha para ropa de la marca proctor sílex, color verde con blanco, y un control remoto color negro. (F. 25).

4. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE LUGAR DE LOS HECHOS, realizada en fecha seis de abril del año dos mil quince, por la Representación Social, quienes legalmente constituidos en calles XX número XX del residencial XXXX, de esta ciudad, dieron fe de tener ante su vista una vivienda tipo casa habitación, la que describen a detalle. (F. 31).

Las diligencias anteriores tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo preceptuado por el artículo 274 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, ya que se cumplió en su perfeccionamiento con las formalidades exigidas para el particular por los artículos 21, 27, 31 y 200 del mismo código, ya que contiene la descripción a detalle de lo que fue objeto, además de que su resultado fue consignado en acta formal y su descripción no

requirió de conocimientos técnicos especiales, pues se logró a simple vista con la sola observación momentánea, que no entrañó dificultad alguna.

5. DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA A CARGO DEL TESTIGO, de fecha seis de abril del año dos mil quince, desahogada por la autoridad de inicio, en la que se advierte que al tener ante su vista el compareciente al ACUSADO, señala que lo reconoce plenamente y sin error a equivocarse como el mismo a que se refiere sobre su detención en el parte informativo de fecha cinco de abril del año dos mil quince. (F. 29).

6. DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA A CARGO DEL TESTIGO, de fecha seis de abril del año dos mil quince, desahogada por la autoridad de inicio, en la que se advierte que al tener ante su vista el compareciente al ACUSADO, señala que lo reconoce plenamente y sin error a equivocarse como el mismo a que se refiere sobre su detención en el parte informativo de fecha cinco de abril del año dos mil quince. (F.30).

Las diligencias de mérito tienen y se les otorga eficacia probatoria a título de indicio, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 276 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, debido a que para su perfeccionamiento no se cumplió con todas las formalidades que los artículos 249, 250, 251, 252, 253, 254 y 255 del código adjetivo penal en cita, exigen para eficacia plena de una diligencia de confrontación.

7. DICTAMEN DE ESTADO FÍSICO, de fecha cinco de abril del año dos mil quince, realizado por un perito Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Sonora, a ACUSADO, en el que concluyó que no presenta huellas de lesiones, ni violencia física reciente. (F. 32).

8. DICTAMEN MEDICO, de fecha cinco de abril del año dos mil quince, elaborado por un perito Médico Calificador adscrito a la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de esta ciudad, en la persona del ACUSADO, en el que se advierte que a la exploración física no presentó lesiones. (F. 3).

Los señalados dictámenes tienen valor probatorio a título de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 276 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, toda vez que no se observaron en su totalidad las prevenciones de los artículos 212, 213, 214, 219, 225 y 226 del

mismo ordenamiento procesal de la materia, en tanto que fueron elaborados por solo un perito médico, no desprendiéndose que se trate de caso urgente.

9. REGISTRO CADENA DE CUSTODIA, constante en total de siete fojas útiles. (F. 4 a 11).

Documental a la que se le concede valor probatorio a título de indicio de conformidad con el artículo 276 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora.

10. DECLARACION MINISTERIAL A CARGO DEL ACUSADO, de fecha seis de abril del año dos mil quince, en la que se aprecia que ante la autoridad investigadora viene manifestando su versión en relación a los hechos que se le reprochan. (F. 27 y 28).

11. DECLARACION PREPARATORIA A CARGO DEL ACUSADO, de fecha siete de abril del año dos mil quince, desahogada ante este Tribunal, en compañía del defensor público que tuvo a bien designar y en la que viene ratificando su declaración ministerial. (F. 46 y 47).

A dichas declaraciones se les otorga valor probatorio de indicio en términos del artículo 276 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, ya que se trata del dicho del acusado, las que aportan datos de utilidad para el presente apartado, y deberán ser valoradas en su conjunto con las demás probanzas existentes en autos.

12. DILIGENCIA DE CAREO PROCESAL ENTRE EL ACUSADO CON EL AGENTE DE POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, desahogada con fecha veintitrés de abril del año dos mil quince, ante este Juzgado, de la que se advierte que en uso de la voz que le fue concedida al acusado señaló que se encuentra de acuerdo con sus declaraciones; respecto a lo declarado por su careado señaló que no está de acuerdo asentando sus razones; en tanto el Agente de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal manifestó que si está de acuerdo con sus declaraciones y respecto a lo señalado por su careado dijo que no está de acuerdo asentando sus razones. (F. 69).

13. DILIGENCIA DE CAREO PROCESAL ENTRE EL ACUSADO CON LA AGENTE DE POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, desahogada con fecha veintitrés de abril del año dos mil quince, ante este Juzgado, de la que se advierte que en uso de la voz que le fue concedida al

acusado señaló que se encuentra de acuerdo con sus declaraciones; respecto a lo declarado por su careada señaló que no está de acuerdo asentando sus razones; en tanto la Agente de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal manifestó que si está de acuerdo con sus declaraciones y respecto a lo señalado por su careado dijo que no está de acuerdo asentando sus razones. (F. 70).

A las anteriores probanzas se les confiere valor jurídico de indicio, acorde al artículo 276 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, ya que fueron rendidas cumpliéndose durante su desahogo con las prevenciones estatuidas en los diversos numerales 256, 257 y 258 del código en comento; es decir, se llevaron a cabo en virtud de las contradicciones existentes entre los careados, en donde después de haberles dado lectura a sus declaraciones y haciéndoles notar el punto de contradicción, cada uno de ellos en uso de la voz, agregaron algunas circunstancias en relación a los hechos; de ahí que nos aportan datos útiles para la acreditación del presente apartado.

Los medios de convicción analizados en párrafos precedentes, con el valor probatorio que individualmente se les otorgó, apreciados en su conjunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 270 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, se estiman bastantes para acreditar los elementos del delito de **ROBO EJECUTADO DE NOCHE Y EN CASA HABITACIÓN A LA QUE EL AGENTE NO HAYA TENIDO AUTORIZACIÓN PARA INTRODUCIRSE**, previsto por el artículo 308 fracciones II y IV y sancionado por el diverso 309 fracción I ambos del código penal para el Estado de Sonora, consistente en el apoderamiento de cosa ajena mueble sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ellas con arreglo a la ley.

Puesto que quedó acreditado que a las dos horas con treinta minutos del cinco de abril del año dos mil quince, en el domicilio ubicado en calle XX número XX, del fraccionamiento XX de esta ciudad, el acusado llevó a cabo una acción de apoderamiento de cosas ajenas muebles, pertenecientes al pasivo, ya que se apoderó de objetos muebles de su propiedad, los que son ajenos por no pertenecer al acusado.

Primeramente cabe señalar que la presente causa penal se resolverá no sólo a la luz de los ordenamientos jurídicos internos a partir de los cuales tradicionalmente se han resuelto estas causas, sino también, considerando los

diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aluden tanto a los derechos del procesado como a los de la víctima y que son particularmente vinculados en el contexto a continuación se expondrá.

En los últimos años, el Estado mexicano ha suscrito una importante cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son especialmente vinculantes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, que reconoce todas las personas como titulares de los derechos establecidos, no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y vincula a todas las autoridades del país a garantizar, en todas sus decisiones, la protección más amplia de estos derechos (principio pro homine o pro personae).

De esta manera a partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco de referencia ineludible para la actuación de la magistratura, tal como se establece es la tesis P.LXVII/2011(9a.), P.LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011(9a.) y P.LXX/2011 (9a.), todas publicadas en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil dos, cuyos rubros y textos dicen:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN SU MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del

orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.” (Décima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Diciembre de 2011. Tesis: P. LXVII/2011. Pág. 535).

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. (Décima Época. Pleno, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Tesis: P. LXVIII/2011. Pág. 551).

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derecho humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano se parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y

aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.” (Décima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Diciembre de 2011. Tesis: P. LXIX/2011. Pág. 5552).

“**SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte difuso y en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.”

Así, en el contexto de esta relevante reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en contradicción de tesis 293/2011 los criterios que a continuación se enuncian, obligatorios para el suscrito:

Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10 a.), decima época, Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 25 de abril de 2014, número de registro IUS: 2, 006, 224, la cual se pronunció en el sentido:

“**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos

jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Así como la Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), fuente: Semanario Judicial de la Federación, décima época; publicación: viernes 25 de abril de 2014, registro IUS: 2,006,225, cuyo rubro y texto establecen:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Teniéndose primeramente que se encuentra acreditado que el acusado llevó a cabo una acción de apoderamiento ilícito, primordialmente con el contenido del parte informativo que al respecto emitieron elementos de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de esta ciudad, ya que de este se advierte que informan a su superior que siendo las dos horas con treinta minutos del cinco de abril del año dos mil quince, se les comunicó que se trasladaran al domicilio en

mención, ya que reportaban ruidos en su interior, que ya en el lugar, se les acercó un vecino, el cual les manifestó haber escuchado que habían quebrado un vidrio, y que a simple vista se encontraba el vidrio de la parte posterior estrellado en su totalidad, que al aluzar al interior del domicilio, notaron la presencia de una persona del sexo masculino, quien traía una bolsa de plástico color negro en una de sus manos, y que al notar su presencia corrió hacia la puerta principal, logrando abrirla y al salir fue controlado técnicamente, señalándoles el vecino que el propietario del lugar se encontraba de vacaciones, presentando por ello ante la autoridad competente al acusado.

Parte informativo que se encuentra debidamente ratificado por los elementos de policía que lo suscriben, ante la autoridad investigadora, en fecha seis de abril del año en curso.

Aunado a lo anterior se cuenta con la declaración ministerial a cargo del ACUSADO, quien si bien no viene aceptando haberse apoderado de los objetos propiedad del ofendido, si es coincidente con las circunstancias, de tiempo y lugar a que aluden los agentes aprehensores, al señalar que el cuatro de abril del año dos mil quince, se encontraba en casa de su vecino, ingiriendo cervezas, que también se encontraba XX, que aproximadamente a las dos horas del día cinco de abril, escuchó que habían quebrado un vidrio, que por ello salió del domicilio en que se encontraba y que empezó a caminar por el callejón de su casa por la parte de atrás hacia la casa de su amigo XX, y vio que la ventana de la parte de atrás del domicilio de XX se encontraba quebrada, deteniéndose a ver qué pasaba, que se asomó por la ventana y escuchó un ruido en el interior de la casa de su amigo, gritando en ese momento ya viene la policía, que se introdujo al domicilio de XX. por la ventana quebrada y entró al baño, que no vio nada, que de pronto se dio cuenta que la puerta principal estaba abierta y salió al estacionamiento, pero que no vio nada, se regresó al interior del domicilio a prender las luces, más en eso llegaron agentes de policía municipal, encontrándolo en el interior de la casa, que le pidieron que saliera con las manos en alto, les explicó que estaba cuidando la casa mas no le creyeron, que éstos subieron a la patrulla una bolsa de plástico con cosas de su amigo XX, y lo trasladaron a esas oficinas.

Es por ello que con los anteriores medios de prueba se encuentra plenamente acreditado que se llevó a cabo una acción de apoderamiento ilícito en agravio de QUIEN RESULTE OFENDIDO.

Acreditándose además que los objetos sobre los que recayó el apoderamiento ilícito, es cosa ajena mueble, siendo ajena, ya que este elemento normativo consiste en todo aquello que no le pertenece al acusado, que se delimita por oposición a titularidad, lo que se acreditó con los referidos medios de prueba, de los cuales se desprende que el acusado incorporó de manera ilegítima los objetos a su propiedad, precisamente por que no le pertenecían, como lo vienen señalando los agentes aprehensores quienes tuvieron personalmente conocimiento de los hechos y aprehendieron al acusado a quien le encontraron en su poder los objetos materia del delito en el interior del domicilio de quien resulte ofendido.

Objetos que adquieren el carácter de mueble en base a que el código civil para el Estado de Sonora, en su artículo 919 considera como mueble por su propia naturaleza, todo aquel cuerpo que puede trasladarse de un lugar a otro, sea que se mueva por sí mismo, o por efecto de una fuerza exterior, lo que en el caso concreto aconteció, toda vez que en la especie se trata de una bolsa de material de plástico color negro, la que en su interior contiene varios objetos, que se encuentran debidamente separados en el interior de bolsas de plástico transparente, siendo: Un teléfono celular color gris, marca LG, un radio despertador color negro de la marca sony, cinco películas para DVD, dos películas VHS, un DVD de color negro, marca LG, una plancha para ropa de la marca proctor sílex, color verde con blanco, y un control remoto color negro; tal como se desprende principalmente con la diligencia de inspección ocular y fe ministerial de objetos materia del delito, desahogada por la autoridad investigadora, el seis de abril del año dos mil quince, de la que se advierte que dio fe de tener ante la vista, todos y cada uno de los objetos reseñados en líneas que preceden; medio de prueba que encuentra sustento en el contenido del parte informativo que motivo a los hechos a estudio rindieron agentes de Policía Preventiva Municipal, de esta ciudad, ya que una vez informan que lograron la detención del acusado, éste portaba en sus manos una bolsa de plástico color negro, advirtiéndose además del informe emitido que anexan una bolsa color

negro conteniendo en su interior un teléfono celular de color gris, de la marca LG, un radio despertador, color negro, marca sony, cinco películas para DVD, dos películas para VHS, un DVD color negro marca LG, una plancha para ropa marca proctor sílex, color verde con blanco y un control remoto color negro; es por ello que se tiene por acreditado que los objetos de los que se apoderó el acusado son mueble.

Acreditándose así mismo que la acción de apoderamiento ilícito llevada a cabo por el acusado lo fue sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, lo anterior se demuestra plenamente con el contenido del parte informativo que el cinco de abril del año dos mil quince, rindieron agentes aprehensores, al señalar que se les comunicó que se trasladaran al domicilio en mención, ya que reportaban ruidos en su interior, que ya en el lugar, se les acercó un vecino, el cual les manifestó haber escuchado que habían quebrado un vidrio, y que a simple vista se encontraba el vidrio de la parte posterior estrellado en su totalidad, que al aluzar al interior del domicilio, notaron la presencia de una persona del sexo masculino, quien traía una bolsa de plástico color negro en una de sus manos, y que al notar su presencia corrió hacia la puerta principal, logrando abrirla y que al salir fue controlado técnicamente, señalándoles el vecino que el propietario del lugar se encontraba de vacaciones, presentando por ello ante la autoridad competente al acusado; de ahí que se acredite la ausencia del consentimiento por parte de la parte ofendida al ser despojada de bienes propiedad de quien resulte ofendido.

Así también, tenemos que ha quedado acreditada la circunstancia de ejecución de la conducta delictiva, prevista en la fracción II del artículo 308 del código penal para el Estado de Sonora, consistente a que el robo se haya ejecutado en horario nocturno, lo anterior es así, toda vez que los hechos ocurrieron a las dos horas con treinta minutos del cinco de abril del año dos mil quince, lo cual se acredita principalmente con lo dicho por los agentes aprehensores, al informar en el correspondiente parte informativo que siendo las dos horas con treinta minutos del cinco de abril del año dos mil quince, se les informó vía radio para que se trasladaran al domicilio ubicado en calle XX número XX del residencial XXXX, de esta ciudad, ya que habían reportado ruidos en el lugar, y al apersonarse en el mismo, advirtieron la presencia del acusado

en su interior, quien en una de sus manos llevaba una bolsa negra, el que fue detenido, así como recuperados los objetos que portaba; medio de prueba que encuentra sustento en la deposición ministerial a cargo del ACUSADO, ya que es acorde en las manifestaciones realizadas por los agentes aprehensores al aludir que siendo aproximadamente las dos horas del cinco de abril del año dos mil quince, escuchó que habían quebrado un vidrio, por lo que salió de la casa en que se encontraba, hacia la casa de su amigo XX, que se dio cuenta que la ventana de atrás estaba quebrada, y se introdujo al domicilio, estando en el llegaron agentes de Policía Municipal, quienes lo detuvieron; medios probatorios que acreditan que el apoderamiento ilícito se efectuó en horario nocturno.

De igual forma, en autos ha quedado debidamente acreditada la circunstancia de ejecución de la conducta delictiva, contenida en la fracción IV del artículo 308 del código penal para el Estado de Sonora, consistente en que el robo se haya ejecutado en casa habitación a la que el agente no haya tenido autorización para introducirse; ya que de autos se acreditó que el robo se llevó a cabo en la casa habitación ubicada en calle XX número XX del residencial XXXX, de esta ciudad, domicilio al cual el agente no tenía la autorización de sus moradores para introducirse, lo cual se encuentra debidamente acreditado primordialmente con el contenido del parte informativo agregado en autos del sumario, toda vez que los agentes que lo suscriben, manifiestan que les fue comunicado vía radio para que se trasladaran a la calle XX número XX del fraccionamiento XX, de esta ciudad, ya que reportaban ruidos, que en el lugar se percataron de la presencia del acusado, quien en su mano llevaba una bolsa de plástico color negro, y del cual lograron su detención, así como el aseguramiento de los objetos que portaba; concatenado el anterior medio de convicción con la deposición ministerial a cargo del ACUSADO, quien señala haberse encontrado en el domicilio descrito con antelación al momento de su detención, el cual si bien alude que se encontraba a su cuidado, ya que su amigo de nombre XX, de quien desconoce sus apellidos, salió de la ciudad y le encargó dicho domicilio, y que aproximadamente a las dos horas del cinco de abril de dos mil quince, estando conviviendo con unos amigos, escuchó que quebraron un vidrio, por lo que fue a casa de XX a revisar, con los resultados ya conocidos, más tenemos que tal circunstancia no se encuentra demostrada en autos con medio de prueba

alguno que le de sustento; contándose además con la diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos, practicada por la Representación Social, de la que se desprende que una vez constituidos en el domicilio ubicado en calle XX número XX del residencial misiones de XX, dieron fe que se trata de una vivienda tipo casa habitación, la que describen a detalle; es por lo anterior que en autos se demostró que el ilícito se cometió en casa habitación a la cual el acusado no tenía autorización para introducirse.

En cuanto a la forma de intervención del sujeto activo, tenemos que participó en forma material y directa en la iniciación y consumación del ilícito de la causa, ya que fue la persona que se apoderó de los objetos propiedad de quien resulte ofendido, los que se encuentran descritos en autos, tal como se advierte de autos primordialmente con el contenido del parte informativo que con motivo de estos hechos rindieron Agentes de Policía Preventiva, en ésta ciudad, quienes lograron la aprehensión del acusado con los objetos materia del delito; por lo que su actuar encuadra en lo previsto en la fracción I del artículo 11 del código penal Sonorense.

La forma de realización de la acción desplegada por el acusado fue dolosa o intencional, entendida cuando se quiere el resultado, toda vez que de todas y cada una de las constancias sumariales, concatenadas entre sí, comprueban que el sujeto activo quiso el resultado dañoso producido, ya que conocía las consecuencias de su actuar, quedando demostrada por tanto, la actualización del supuesto previsto en la fracción I del artículo 6 del código penal local.

De igual forma, es pertinente afirmar que el nexo causal entre el resultado y la acción desplegada por el acusado, está comprobado en el sumario, con las pruebas mencionadas, en virtud de que queda demostrado que la vulneración al patrimonio de quien resulte ofendido fue producida directamente por la acción desplegada por el acusado, es decir por el apoderamiento ilegítimo que en su perjuicio ejecutó.

Siendo por demás concluyente la acreditación del objeto material, ya que en la especie, se trata de una bolsa de material de plástico color negro, la que en su interior contiene varios objetos, que se encuentran debidamente separados en

el interior de bolsas de plástico transparente, siendo: un teléfono celular color gris, marca LG, un radio despertador color negro de la marca sony, cinco películas para DVD, dos películas VHS, un DVD de color negro, marca LG, una plancha para ropa de la marca proctor sílex, color verde con blanco, y un control remoto color negro.

Por lo que resulta inconcusa la vulneración al bien jurídico tutelado por dicho delito, que resulta ser el patrimonio de las personas en la especie quien resulte ofendido, ya que el objeto materia del delito fue sacado de su patrimonio por el acusado.

Expuesto lo anterior y de acuerdo a las constancias que integran el sumario, conforme lo estipulado en los artículos 270, 274 y 276 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, tenemos que se encuentran acreditados los elementos del delito de **ROBO EJECUTADO DE NOCHE Y EN CASA HABITACIÓN A LA QUE EL AGENTE NO HAYA TENIDO AUTORIZACIÓN PARA INTRODUCIRSE**, previsto por el artículo 308 fracciones II y IV y sancionado por el diverso artículo 309 fracción I, todos del código penal para el Estado de Sonora; en perjuicio de **QUIEN RESULTE OFENDIDO**.

IV. RESPONSABILIDAD PENAL. Por lo que respecta a la plena responsabilidad penal del **ACUSADO**, en la comisión del delito de **ROBO EJECUTADO DE NOCHE Y EN CASA HABITACIÓN A LA QUE EL AGENTE NO HAYA TENIDO AUTORIZACIÓN PARA INTRODUCIRSE**, previsto por el artículo 308 fracciones II y IV y sancionado por el numeral 309 fracción I, ambos del código penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de **QUIEN RESULTE OFENDIDO**, tenemos que le resulta debidamente demostrada en autos con los medios de prueba analizados y valorados en el apartado que antecede, de los cuales se destaca por su relevancia probatoria el contenido del parte informativo emitido por elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de esta ciudad, ya que de este se advierte que informan a su superior, que siendo las dos horas con treinta minutos del cinco de abril del año dos mil quince, se les comunicó que se trasladaran al domicilio en mención, ya que reportaban ruidos en su interior, que ya en el lugar se les acercó un vecino, el cual les manifestó haber escuchado que habían quebrado un vidrio, y que a simple vista se encontraba el vidrio de la parte posterior estrellado en su

totalidad, que al aluzar al interior del domicilio, notaron la presencia de una persona del sexo masculino, quien traía una bolsa de plástico color negro en una de sus manos, y quien al notar su presencia corrió hacia la puerta principal, logrando abrirla, que al salir fue controlado técnicamente, señalándoles el vecino que el propietario del lugar se encontraba de vacaciones, presentando por ello ante la autoridad competente al ACUSADO.

Parte informativo que fue ratificado por los elementos que lo suscriben ante la autoridad investigadora de delitos de origen, el día seis de abril del año dos mil quince, acto en el que además rindieron su declaración al respecto y en los mismos términos que el informe que rinden; advirtiéndose además la diversa diligencia de identificación de persona a cargo de dos Agentes de Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, desahogadas ante la autoridad de inicio, que en presencia del defensor público del acusado, se procedió a poner ante la vista de los comparecientes al ACUSADO, quienes son coincidentes en manifestar que lo reconocen plenamente como el sujeto al que se refieren sobre su detención en el parte informativo que suscriben.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia, número 255, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 144, del tomo II, parte SCJN, del apéndice de 1995 al Semanario Judicial de la Federación, séptima época, número de registro IUS: 390, 124, cuyo rubro y texto establecen:

“POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.”

Aunado a lo anterior se cuenta con la declaración ministerial a cargo del ACUSADO, quien si bien no viene aceptando haberse apoderado de los objetos propiedad del ofendido, si es coincidente con las circunstancias, de tiempo y lugar a que aluden los agentes aprehensores, al señalar que el cuatro de abril de dos mil quince, se encontraba en casa de su vecino, ingiriendo cervezas, que también se encontraba XX, aproximadamente a las dos horas, del día cinco de abril, escuchó que habían quebrado un vidrio, que por ello salió del domicilio en que se encontraba y que empezó a caminar por el callejón de su casa por la

parte de atrás hacia la casa de su amigo XX, y vio que la ventana de la parte de atrás del domicilio de XX se encontraba quebrada, deteniéndose a ver qué pasaba, que se asomó por la ventana y escuchó un ruido en el interior de la casa de su amigo, gritando en ese momento ya viene la policía, que se introdujo al domicilio de XX por la ventana quebrada y entró al baño, no vio nada, de pronto se dio cuenta que la puerta principal estaba abierta y salió al estacionamiento, pero que no vio nada, se regresó al interior del domicilio a prender las luces, más en eso llegaron agentes de policía municipal, encontrándolo en el interior de la casa, que le pidieron que saliera con las manos en alto, les explicó que estaba cuidando la casa mas no le creyeron, que éstos subieron a la patrulla una bolsa de plástico con cosas de su amigo XX, y lo trasladaron a esas oficinas.

Así mismo dentro del periodo de instrucción se desahogaron las diligencias de careos procesales entre el ACUSADO con dos agentes aprehensores, de los que resultó que aun y cuando el acusado sigue firme en su versión acerca de los hechos, los agentes aprehensores además de ratificar el contenido del informe que rinden, señalan que fue el acusado la persona a la cual encontraron en el interior del domicilio del ofendido, el cual sí traía la bolsa de plástico en sus poder, que contenía varios objetos en su interior, agregando ambos agentes que en ningún momento les señaló que haya estado al cuidado del domicilio del afectado.

Por tanto, se tiene que con los medios de prueba analizados y valorados en autos, al ser apreciados en su conjunto, en términos de los artículos 270 y 277 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, resultan suficientes para deducir razonablemente que el **ACUSADO**, es plenamente responsable en la comisión de la conducta o hechos constitutivos del delito de **ROBO EJECUTADO DE NOCHE Y EN CASA HABITACIÓN A LA QUE EL AGENTE NO HAYA TENIDO AUTORIZACIÓN PARA INTRODUCIRSE**, previsto por el artículo 308 fracción II y IV y sancionado por el 309 fracción I del código penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de **QUIEN RESULTE OFENDIDO**, toda vez que se acreditó que la conducta desplegada por el acusado consistió en que aproximadamente a las dos horas con treinta minutos del cinco de abril de dos mil quince, en el domicilio ubicado en calle XX número

XX, del fraccionamiento XX de esta ciudad, llevó a cabo una acción de apoderamiento de cosas ajenas muebles, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella de acuerdo a la ley, ya que se apoderó de una bolsa de material de plástico, color negro, la que en su interior contiene varios objetos, que se encuentran debidamente separados en el interior de bolsas de plástico transparente, siendo: un teléfono celular color gris, marca LG, un radio despertador color negro de la marca sony, cinco películas para DVD, dos películas VHS, un DVD de color negro, marca LG, una plancha para ropa de la marca proctor sílex, color verde con blanco, y un control remoto color negro; tal y como se desprende principalmente de lo manifestado por los agentes aprehensores, pertenecientes a la Policía Preventiva Municipal, de esta ciudad, en el parte informativo que allegaron al respecto al sumario, ya que es al acusado a quien detienen por encontrarse en el interior del domicilio de quien resulte ofendido, asegurando una bolsa de plástico que llevaba en su poder, conteniendo en su interior los objetos que se encuentran fedatados, así como con la deposición ministerial del acusado, ya que se ubica en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, circunstancias en las que es coincidente con los agentes aprehensores; lesionando así el bien jurídico tutelado por la norma que en el caso resulta ser el patrimonio de las personas.

Y al no existir alguna causa de exclusión del delito que hacer valer a favor del acusado, de las establecidas por el artículo 13 del código penal Sonorense, ya que el ilícito de ROBO AGRAVADO materia de la presente causa no se acredita que haya sido ejecutado en legítima defensa genérica o privilegiada, además no nos encontramos en el caso de considerar que el actuar del acusado se llevó a cabo al encontrarse en estado de necesidad, en cumplimiento de un deber, o en ejercicio de un derecho, bien impulsado por virtud de un obstáculo legítimo o insuperable, ya que en el supuesto de que se pudieran actualizar, ninguna prueba se aportó para su acreditamiento y las desahogadas nada revelan al respecto, de ahí que no se encuentra demostrada ninguna de las causas extintivas de responsabilidad.

En el mismo sentido, se tiene que tampoco se acredita ninguna excluyente de incriminación o culpabilidad, toda vez que el acusado es mayor de

edad, ya que no se demostró que fuera inimputable por minoría de edad o enfermedad mental transitoria o permanente, así mismo no existe constancia alguna que hubiese actuado con coacción por miedo grave, con temor fundado u obedeciendo el mandato de un superior o bajo error esencial de hecho o de tipo, aunado a que no se justificó ningún supuesto de ausencia de conducta o caso fortuito, ya que no existe probanza alguna que lo permita suponer, mucho menos probar.

Además de que no existe demostrada ninguna causa de extinción de la acción penal, ni extintiva de la responsabilidad penal, por tanto lo procedente es dictar, como al efecto se dicta, **SENTENCIA CONDENATORIA**, en su contra.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. Es llegado el momento de determinar las sanciones a que se ha hecho acreedor el **SENTENCIADO**, por su responsabilidad penal en el ilícito que quedó legalmente acreditado, potestad que otorga a este Juzgador la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos del artículo 21 en su tercer párrafo, que literalmente establece: *“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”*; para lo cual habremos de apegarnos a lo dispuesto en el artículo 309 del código penal para el Estado de Sonora, que sanciona al delito de ROBO EJECUTADO DE NOCHE Y EN CASA HABITACIÓN A LA QUE EL AGENTE NO HAYA TENIDO AUTORIZACIÓN PARA INTRODUCIRSE, con una pena de prisión que va de TRES A DOCE AÑOS, la cual resulta aplicable al presente caso, en virtud de haberse actualizado dos de las hipótesis previstas en el numeral 308 de dicha legislación, es decir, la II y IV, relativas a que el robo se efectuó de noche y en casa habitación a la que el agente no haya tenido autorización para introducirse, en los términos que se especificaron a lo largo de la presente resolución, los cuales se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen; debiéndose tomar en cuenta además, tanto sus condiciones personales, como las exteriores de ejecución de la conducta delictiva que se les imputa, en acatamiento a lo dispuesto en los numerales 56 y 57 la legislación sustantiva en comento.

En cuanto a sus características personales, tenemos que al rendir su declaración preparatoria el **SENTENCIADO**, manifestó llamarse como quedó escrito, ser mexicano, que tiene XX años de edad, que nació el XX, sexo

masculino, originario de Nogales, Sonora, con domicilio en calle XX número XX de la colonia XX, de ésta ciudad, no ha variado su nombre, no tiene apodos, estado civil casado, sus padres se llaman XX y XX, su relación familiar es buena, de ocupación albañil, con un ingreso de dos mil doscientos pesos semanales, con el que solventa sus gastos económicos, los de su esposa y su hija, sabe leer y escribir, cuenta con grado de instrucción de preparatoria terminada, profesa la religión cristiana, si es afecto al cigarro común, bebidas embriagantes y drogas enervantes como la mariguana, no pertenece a un grupo étnico indígena, que no tiene relación con la parte ofendida, pero que la casa está cerca de su casa, ya que es en la misma calle y él vive como a tres casas de ahí, que practica como deporte del básquetbol, no ha sido detenido por faltas de carácter administrativo, no se le ha seguido proceso con anterioridad, en sus ratos libres sale al parque con su hija o al cine, en el momento de ocurridos los presentes hechos se encontraba en estado de ebriedad.

En cuanto a la edad del sentenciado, sexo, educación, ilustración, sus costumbres y conducta precedente del delincuente, los motivos que lo determinaron a delinquir y sus condiciones económicas y sociales tenemos que el SENTENCIADO, es una persona adulta de XX años de edad, al momento de cometer los presentes hechos delictivos, lo que le perjudica, ya que a la edad del sentenciado se trata de una persona que evidentemente ha logrado su madurez mental, es decir cuenta con suficiente experiencia, lo que le permite advertir claramente las consecuencias de su actuar, por lo que esta circunstancia es un factor importante que determina su comportamiento; atento al tiempo transcurrido desde que es imputable hasta la comisión del delito, es decir once años, en el cual tiene tiempo de ver, oír y conocer que no debe transgredir la ley; criterio que sustenta el Primer Tribunal Colegiado Regional, con residencia en H. Caborca, Sonora, derivado del toca penal 1310/08.

Respecto a su grado de instrucción señaló el sentenciado haber cursado la instrucción preparatoria, lo que le beneficia, ya que con ello se advierte que el únicamente recibió la instrucción escolar obligatoria establecida en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultándole favorable el hecho de tener buena relación familiar, además practicar deportes, como lo es básquetbol, ya que ello se traduce que está integrado al núcleo social en que se desenvuelve.

En cuanto a que el sentenciado profese la religión cristiana, no se toma en su beneficio, ni en su perjuicio, atento a su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión y de tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, tal como lo establece el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además se desprende que el sentenciado no ha variado de nombre, con lo que se advierte que no ha tratado de confundir a autoridades o a terceros a fin de evadir responsabilidad alguna.

Tenemos también que el sentenciado señaló contar con una ocupación lícita, como lo es albañil y devengar por dicha actividad un salario, lo cual podría causarle un perjuicio, ya que tratándose de delitos que afecten el patrimonio de las personas, el contar con un empleo lícito, sería perjudicial por lo innecesario de afectar al patrimonio ajeno; mas no estamos en condiciones de tomar tal circunstancia en su perjuicio, toda vez que no está debidamente acreditado que labore y el ingreso que por ello perciba; criterio que encuentra sustento en la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado regional del Tercer Circuito del Estado, con residencia en Heroica Caborca, Sonora, en el toca penal 1212/2008.

Tenemos así mismo que señaló ser afecto a las bebidas embriagantes y drogas enervantes como la marihuana, y que el día de ocurridos los hechos, se encontraba en estado de ebriedad, ya que había consumido cerveza bud light, lo que le perjudica, ya que es de sobra conocido que la ingesta de estas sustancias coloca a los individuos en un estado en que fácilmente se quebrantan las barreras morales y psicológicas que en circunstancias normales les impedirían delinquir, ya que además de lo esgrimido por el sentenciado en sus declaraciones ministerial y preparatoria se encuentra allegado en autos del sumario el dictamen médico expedido por un perito Médico Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de esta ciudad, del que se desprende que a la exploración física el sentenciado presenta primer grado de ebriedad, dictamen que crea un indicio más al respecto, de acuerdo a lo

establecido en el artículo 276 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora.

También le es benéfico al sentenciado el hecho de no contar con entradas administrativas a prisión, ni haber sido sentenciado por algún otro delito con anterioridad, lo cual se advierte en autos, específicamente a fojas de la 64 a 67 y 73 del sumario, ya que se encuentran allegadas las documentales públicas emitidas por el Jefe del Departamento de Dactiloscopia e Identificación Criminal, con residencia en ésta ciudad y en la ciudad de Hermosillo, Sonora, respectivamente, lo cual denota que estamos en presencia de un delincuente primario.

En cuanto a los móviles del delito lo viene a ser el hecho de apoderarse de un bien ajeno, mas forma parte del tipo penal que nos ocupa como lo viene a ser el de ROBO EJECUTADO DE NOCHE Y EN CASA HABITACIÓN A LA QUE EL AGENTE NO HAYA TENIDO AUTORIZACIÓN PARA INTRODUCIRSE, ya que está comprendido en uno de sus elementos fundamentales, es decir el apoderamiento de cosa ajena mueble, por tanto no puede considerarse como perjudicial para el acusado.

En lo referente a las atenuantes, agravantes y demás modalidades y circunstancias de ejecución tenemos primeramente en cuanto a las atenuantes no se advierte alguna en autos del presente sumario; en relación a las agravantes y circunstancias de ejecución nos encontramos ante la presencia de un ilícito ya agravado legislativamente, por lo que no podemos hacer un doble balance de estas circunstancias de ejecución en perjuicio del propio acusado.

Relativo al comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, no podemos considerar lo anterior en perjuicio del acusado, ya que no obra en autos probanza que determine tal circunstancia.

En lo que hace al grado de lesión jurídica y respecto a la extensión del daño ésta solo fue material, es decir, de aquellas que se pueden recuperar, lo que así aconteció y por ello resulta en su beneficio; le beneficia además la circunstancia de que en la realización del presente ilícito no se puso en peligro la vida de persona alguna, ni se utilizó arma de ninguna especie.

Sin que pase desapercibido que la Agente del Ministerio Público de la adscripción en su escrito de conclusiones acusatorias, señala además de las

circunstancias que ya fueron analizadas, que le perjudica al sentenciado, el hecho de contar con dependientes económicos, ya que a éste no le importa dejarlos en total abandono tanto económico como emocional, así como que haya transgredido el bien jurídico tutelado por la norma, que resulta ser el patrimonio de las personas, agregando que por ello considera que el sentenciado revela una peligrosidad que puede ubicarse entre la media y la máxima.

Circunstancias que no resulta factible tomarlas en consideración al momento de graduar la reprochabilidad social del sentenciado, ya que primeramente no se encuentra entre las contempladas por los artículos 56 y 57 del código penal para el Estado de Sonora, que son las que dicha codificación señala serán tomadas en cuenta por el Juzgador para tal fin; respecto al hecho de que cuente con dependientes económicos y que no le haya importado dejarlos en total abandono económico, es resultado de su libre albedrío; y en cuanto a que haya transgredido el bien jurídico tutelado por la norma, ésta forma parte de los elementos del delito que se le reprocha al sentenciado, y de tomarlo en su perjuicio implicaría una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia, II.2o.P.A. J/2255, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible a página: 429, tomo II, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, séptima época, diciembre de 1995, número de registro IUS: 203, 693, cuyo rubro y texto establecen:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal

del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.

La confrontación de las anteriores circunstancias en su conjunto, nos llevan a concluir que el **SENTENCIADO**, refleja un grado de reprochabilidad social, que se ubica *en la mínima*, ya que aun y cuando tenemos que resulta en su perjuicio su edad y el haberse encontrado en estado de ebriedad el día en que sucedieron los presentes hechos; sin embargo por sí solas estas circunstancias no son suficientes para decir que no se le pueda ubicar en el grado mínimo, dado que los artículos 56 y 57 ambos del código penal de Sonora, confieren potestad al Juzgador para analizar las circunstancias tanto exteriores de ejecución del delito como personales del hoy sentenciado que considere relevantes para ubicar el grado de reproche que le corresponda, entonces, toda vez que en este caso, únicamente desfavorece al sentenciado los datos de la edad y que se haya encontrado de estado de ebriedad el día en que sucedieron los hechos, ya que las demás circunstancias le benefician, se reitera que refleja un grado de reprochabilidad social, que se ubica *en la mínima*; criterio que encuentra sustento en la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado Regional del Tercer Circuito del Estado, con residencia en Heroica Caborca, Sonora, en el toca penal 426/2009; por lo que resulta justo y equitativo imponerle la pena de por lo que resulta justo y equitativo imponerle a dicho sentenciado, las penas de **TRES AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$701.00 (SON SETECIENTOS UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalentes a **DIEZ DIAS** de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, el cinco de abril del año dos mil quince, día de ocurridos los hechos origen de la presente causa penal, a razón de **\$70.10 (SON SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**, por día.

Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia VI. 3o. J/14; sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a página: 383; tomo: VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990; octava época; fuente: Semanario Judicial de la Federación; registro IUS: 224, 818, que a la letra dice:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que

corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”

Así como la diversa tesis de jurisprudencia XIX.5o. J/4; sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito; visible a página: 1, 571; tomo: XVII; marzo de 2003; novena época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; número de registro IUS: 184, 607, que a la letra dice:

“PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves "por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad" (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el solo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el "grado de culpabilidad" del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atenderá a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de

tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió.”

La sanción privativa de libertad impuesta, la deberá compurgar el sentenciado en el establecimiento penal que para tal efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones, dependiente del Ejecutivo del Estado, con descuento del tiempo que hasta la fecha haya compurgado, es decir desde el día cinco de abril del año dos mil quince a la fecha, en tanto la pena pecuniaria deberá ingresar en calidad de bien propio, a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora y por conducto de la Institución Bancaria correspondiente.

Aunado a lo anterior, deberemos reflexionar que la sanción pecuniaria resulta procedente imponerla al hoy sentenciado, toda vez que si bien es cierto, el numeral 309 de la legislación sustantiva penal Sonorense, no contempla pena de multa alguna para el delito de ROBO EJECUTADO DE NOCHE Y EN CASA HABITACIÓN, A LA QUE EL AGENTE NO HAYA TENIDO AUTORIZACIÓN PARA INTRODUCIRSE, sin embargo, se debe tomar en cuenta que el diverso artículo 28 de la legislación en comento, en su párrafo tercero establece que en todos aquellos delitos en los que no se prevea la pena de multa, se podrá imponer a juicio del Juzgador de diez a quinientos días multa; por lo que en el caso concreto, se considera operante imponer al sentenciado, además de la

pena privativa de libertad, la sanción pecuniaria de multa, lo cual se realiza, tomando en cuenta fundamentalmente que con la misma se causa una aflicción adicional al reo, pues esta gravita ya no sobre su propia persona, sino también sobre su patrimonio; así, y al ocupar el dinero un preponderante lugar en el orden axiológico vigente, se considera que su afectación se constituirá por un lado, en una medida ejemplar y por otro, en un medio para lograr, con mayor eficacia la prevención especial de la criminalidad, esto es, la reeducación y posterior enmienda del sentenciado, con miras a evitar la conducta dañosa, a través de la aplicación de esta sanción accesoria, que complementa la pena principal.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO. Por este concepto el Representante Social de la adscripción solicita se **CONDENE** al **SENTENCIADO**, al pago de la reparación del daño dejando a salvo los derechos de la parte ofendida para que por la vía incidental correspondiente exhiba la documentación idónea para acreditar su personalidad así como el monto del daño material sufrido.

Por lo que tenemos que si bien es cierto al respecto el artículo 20 en su apartado B fracción IV de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 142 fracción IV del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, exponen que en todo proceso penal la víctima u ofendido tiene derecho a que se le reparen los daños causados en los casos en que sea procedente, obligando al Ministerio Público a solicitar la misma al Juzgador, quien no podrá absolver al sentenciado de ésta si emitió sentencia condenatoria; lo que en el caso concreto resultó en todos sus términos, de acuerdo a lo señalado en los artículos antes citados, como se advierte de líneas anteriores.

De ahí que al solicitar la Representación Social el pago de la reparación del daño, lo hizo cumpliendo con lo establecido en el artículo 20 apartado B fracción IV de nuestra Carta Magna.

Mas cierto es también que la Representante Social de la adscripción no señala persona específica a quien se le deberá de pagar dicha reparación y aun cuando se haya dictado sentencia condenatoria, resulta una violación a las garantías del sentenciado el condenarles al pago de la reparación del daño a

favor de una persona no especificada, lo anterior por no estar legalmente fundada, ni motivada dicha solicitud de acuerdo con nuestra Carta Magna.

Resulta aplicable el criterio sustentado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, al resolver los tocas penales No. 1067/93, marzo 30 de 1994, y 129/94. Junio 30 de 1994, por la Segunda sala mixta. Ponente: Mag. Lic. Francisco Gutiérrez Rodríguez. Srio. Proyectista Rolando Fimbres Molina; que al tenor refiere:

“REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA VIOLATORIA DE GARANTIAS AL PAGO DE LA, A FAVOR DE PERSONA INDETERMINADA. Una sentencia se dicta contraviniendo las normas procesales básicas, si incurre en el error de condenar al pago de la reparación del daño a favor de “los deudos del occiso, cuando se demuestre legalmente el entroncamiento”, expresión que entraña una condena a favor de persona indeterminada cuando dicha persona acredite una situación que debió acreditarse dentro del proceso. Se trata, desde el punto de vista técnico, de una condena que no está legalmente fundada ni motivada constitucionalmente”. (Semana Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 80. Segunda Parte. Primera Sala. Pag. 47).

Concluyendo que **SE ABSUELVE** al **SENTENCIADO**, del pago de la reparación del daño a favor de **QUIEN RESULTE OFENDIDO**.

VII. BENEFICIOS. Por reunir el **SENTENCIADO**, los requisitos del artículo 87 fracción I del código penal para el Estado de Sonora, toda vez que la pena impuesta no excede de tres años de prisión, ser la primera vez que delinque y no haber utilizado armas o explosivos en la comisión delictiva que se le atribuye, **SE LE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA IMPUESTA**, siempre y cuando exhiba a satisfacción de este Juzgado fianza por la cantidad de **\$3,000.00 (SON TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, en cualquiera de sus formas legales.

Es por lo anterior que no lo asiste la razón a la Agente del Ministerio Público de la adscripción en lo señalado en su escrito de conclusiones, específicamente en el apartado denominado BENEFICIOS, ya que contrario a lo dicho por el órgano técnico acusador, el **SENTENCIADO**, refleja un grado de reprochabilidad mínimo, y la pena impuesta no excede de tres años de prisión; en cuanto al hecho señalado en el inciso b) de la fracción I del artículo 87 del código penal para el Estado de Sonora, el que dispone *“que haya observado buena conducta antes y después del hecho punible”*, la Representante Social de

la adscripción refiere que el sentenciado no demostró con documento idóneo haber observado buena conducta después del hecho punible, y que por ello no se encuentra cumplido en su totalidad lo que exige el artículo en el inciso invocado con antelación para el otorgamiento de este beneficio; mas tenemos que no le asiste la razón a la misma al respecto, ya que efectivamente no se allegó por parte de la defensa, ni del sentenciado, constancia alguna que determine que éste haya observado buena conducta, mas tampoco quedó demostrado lo contrario, de ahí que no resulta factible considerar tal circunstancia ni en perjuicio, ni beneficio del hoy sentenciado, y por tanto no es suficiente para con base en ella negar el beneficio de la suspensión condicional de la pena al SENTENCIADO, como lo hace ver la Representación Social.

En el entendido de que no resulta factible concedérsele al sentenciado algún sustitutivo de prisión, ya que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 85 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, al tratarse de un delito calificado como grave por la ley, específicamente en el diverso numeral 187 penúltimo párrafo del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora.

VIII. AMONESTACIÓN. Con fundamento en el artículo 45 del código penal para el Estado de Sonora, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese al sentenciado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

IX. ANOTACIONES Y OFICIOS. Háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y estadística; instrúyanse a las partes de su derecho y término de cinco días hábiles para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo y de quedar firme, gírense y distribúyase las copias de ley a las dependencias correspondientes; así mismo al momento de hacerse pública la presente sentencia omítanse los datos personales del sentenciado dada su oposición al respecto y oportunamente archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

En mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 96, 97, 99 y 100 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, es de resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Tribunal ha sido competente para conocer y resolver sobre la presente causa criminal.

SEGUNDO. En autos quedaron plenamente acreditados los elementos del delito de **ROBO EJECUTADO DE NOCHE Y EN CASA HABITACIÓN A LA QUE EL AGENTE NO HAYA TENIDO AUTORIZACIÓN PARA INTRODUCIRSE**, cometido en perjuicio de **QUIEN RESULTE OFENDIDO**, ilícito por el cual la Representación Social acusara en definitiva a **SENTENCIADO**, habiéndose acreditado su plena responsabilidad penal en el mismo; por lo tanto, por el expresado delito, se le imponen las penas de **TRES AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$701.00 (SON SETECIENTOS UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; sanción privativa de libertad impuesta, que deberá compurgar el sentenciado en el establecimiento penal que para tal efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones, dependiente del Ejecutivo del Estado, con descuento del tiempo que hasta la fecha haya compurgado, en tanto la pena pecuniaria deberá ingresar en calidad de bien propio, a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora y por conducto de la Institución Bancaria correspondiente.

TERCERO. SE ABSUELVE al **SENTENCIADO**, del pago de la reparación del daño, lo anterior en los términos del considerando VI.

CUARTO. SE CONCEDE al **SENTENCIADO**, **EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA IMPUESTA**, siempre y cuando exhiba a satisfacción de este Juzgado fianza por la cantidad de **\$3,000.00 (SON TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, en cualquiera de sus formas legales.

QUINTO. En su oportunidad, amonéstese al sentenciado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

SEXTO. Háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y estadística; instrúyanse a las partes de su derecho y término de cinco días hábiles para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo y de quedar firme, gírense y distribúyanse las copias de ley a las dependencias correspondientes, así mismo al momento de hacerse pública la presente sentencia, omítanse los datos personales del sentenciado, dada su

oposición al respecto, y oportunamente archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAMÓN CORDOVA BARRAZA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NOGALES, SONORA, POR ANTE EL LICENCIADO LUIS JESÚS MOSQUEDA SALCIDO, SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS, QUE AUTORIZA Y DA FE.

C. JUEZ

C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

LISTA. Se publicó en lista al día siguiente hábil. CONSTE.